H. Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS
22 JUN 1994
SEC. TC N° 680 HS. 1849

Convención Nacional Constituyente

H. CONVENC. ON NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
1

LA HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE

SANCIONA

Incorpórase en el nuevo capítulo de la Primera Parte de la Constitución Nacional, el siguiente artículo:

Art. ...: Todos los ciudadanos gozan del derecho de asociarse y participar libremente en partidos políticos, en cuya organización y funcionamiento deberán respetarse los principios establecidos en esta Constitución y en las leyes.

Los partidos políticos concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, deben garantizar la adecuada representación de las minorías, y promover acciones afirmativas que permitan a ambos sexos acceder a cargos públicos electivos y partidarios.

Públicamente darán cuenta del origen y empleo de sus recursos.

MARIA CRISTINA ARELLANO
CONVENCIONAL NAC. CONSTITUYENTE
SANTA CRUZ

CONVENCIÓN NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
2

FUNDAMENTOS

La traducción en la vida política de las diferencias de criterios, opiniones e intereses, que a lo largo de la historia han encontrado cauce a través de la adhesión a distintos jefes, en el auspicio a una u otra casa real, en preferencias por una u otra forma política, se expresan, en la actualidad, por medio de partidos políticos.

En efecto, una de las características más salientes de los Estados modernos está revelada por la actuación en ellos de los partidos.

En el análisis de la historia de las ideas políticas, puede afirmarse la existencia de las siguientes cuatro fases en la relación entre el Estado y los partidos polticos: repudio; ignorancia; reconocimiento e incorporación constitucional. (Confr.: SAUER, Wilhelm, "Filosofía Jurídica y Social", Trad. de Luis Legaz y Lacambra, Labor, Barcelona, 1939, p. 176).

El proceso de constitucionalización de los partidos políticos, que es reciente, encuentra sus primeros antecedentes en las constituciones de Italia (1947); Alemania (1949); Francia (1958); Venezuela (1961); España (1978); Perú (1979); Brasil (1988); Paraguay (1992); etc.

En el plano del derecho nacional, nuevamente son las constituciones de las Provincias las que han "**marcado rumbos**" en el tema al disponer varias de ellas en sus textos, la consagración de los partidos políticos.

Incorporar en el derecho constitucional positivo a los partidos políticos no es por cierto un tema menor. En una sociedad democrática, ellos constituyen las únicas organizaciones capaces de agregar y armonizar los intereses diversos en función de un proyecto común.

Por el presente proyecto se postula, de acuerdo a la habilitación del punto "J" del art. 3° de la ley N° 24.309 declarativa de la necesidad de la reforma de nuestra Carta Magna, la consagración del "**status**" constitucional para estas organizaciones de la democracia, la que al decir de Hans Kelsen "necesaria e inevitablemente, requiere de un Estado de

MARIA CRISTINA ARELLANO
CONVENCIONAL NAC. CONSTITUYENTE
SANTA CRUZ

CONVENCIÓN NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
3

partidos".

Así las cosas, entendemos que la democratización y modernización de la arquitectura institucional del Estado Federal, que se pretende con la presente reforma parcial a la que asistimos, no puede soslayar la determinación clara de los principios básicos de su existencia, organización y funcionamiento que deberán ser tenidos en cuenta por el legislador común para su regulación a través de un orden legal constitucional. Y, en la consagración de dicho texto debemos alejarnos, tanto de incursionar en fórmulas meramente declarativas, como de caer en un reglamentarismo impropio de nuestra Ley Fundamental que, - so pretexto de obtener una operatividad, la que en cierta medida es necesaria -, llegue a limitar al extremo la posibilidad de que en cada momento histórico el Congreso de la Nación decida sobre los medios más idóneos para hacerlos efectivos.

El texto propuesto garantiza amplia libertad de creación y ejercicio de actividades partidarias sin otras limitaciones que la debida sujeción a los principios democráticos y a la propia Constitución, puesto que no podemos eludir la consideración de aquellos partidos denominados "**antisistémicos**", esto es no debe evadirse el ajuste entre las formas y las fuerzas políticas, terreno en el que resulta imposible ignorar la disfunción entre los partidos gestados para desenvolverse normalmente dentro del régimen democrático y los formados para destruir ese régimen o actuar al margen de él (Confr.: LOPEZ, Mario Justo, Clase Magistral, sine data, reproduc. en Rev. Perfiles Liberales. Edición 26, 1991, Bogotá. p. 8).

En el contexto de transformaciones políticas, resulta fundamental establecer garantías para el funcionamiento democrático intrapartidario, sus aparatos, sus procesos de toma de decisiones, ya que en todas las organizaciones políticas se dan diferentes criterios de opinión acerca del quehacer político, y el respeto de las mayorías para con las minorías es uno de los presupuestos básicos, una de las reglas de oro de la democracia. Ello así, por tratarse de organizaciones que contribuyen a la formación de la voluntad estatal, y operan

MARIA CRISTINA ARMANO
CONVENCIONAL NAC. CONSTITUYENTE
SANTA CRUZ

CONVENCIÓN NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
4

asimismo una suerte de preselección de los gobernantes, ostentando la exclusividad en materia de candidaturas para cargos públicos electivos, la constitución no debe omitir principios al respecto.

En el texto propuesto se pretende también dejar establecido en nuestra Ley Fundamental criterios que el legislador ordinario no podrá obviar a los efectos de garantizar la efectiva integración de las mujeres a los organismos de decisión de los partidos, así como a las candidaturas para cargos electorales públicos o partidarios.

En ese orden de ideas, en el plano nacional encontramos el reciente antecedente de la Ley N° 24.012 y su decreto reglamentario N° 379/93. Pero es en ámbito internacional donde hallamos el bagaje más rico y amplio de precedentes para lograr en los hechos una igualdad efectiva entre el hombre y la mujer.

Así merecen destacarse:

a) La Carta de las Naciones Unidas, instrumento que en su art. 55 reza: "... el respeto universal a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción por motivos de raza, **sexo**, idioma o religión, y a la efectividad de tales derechos y libertades ..."; a renglón seguido el art. 56 establece que "... Todos los miembros se comprometen en tomar medidas ... para la realización de los propósitos consignados en el art. 55".

b) La Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las NN.UU., en su art. 21, párrafo 2° dice: "Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país".

c) La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer prescribe: "Art. 2°: Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna"; "Art. 3°: Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna".

d) La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminacin contra la Mujer establece en su artículo 2°: "Deberán adoptarse

MARIA CRISTINA ARELLANO
CONVENCIONAL NAC. CONSTITUYENTE
SANTA CRUZ

todas las medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación contra la mujer"; y el artículo 4°: "... a) El derecho a votar en todas las elecciones y a ser elegible forma parte de todos los organismos constituidos mediante elecciones públicas", "... c) El derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas". "Estos derechos deberán ser garantizados por la legislación".

e) La Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, dispone en su artículo 2°, inciso f) "Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar, derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer"; y en su Segunda Parte, art. 7° establece: "Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las eleciones y referéndum públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales ...".

Por último, el tema del financiamiento, el control de los aportes y el empleo que de ellos se realice, hace sin lugar a dudas a la transparencia, a la moralidad, a la vez que puede contribuir a garantizar mayor independencia de los candidatos y de los partidos.

En el derecho nacional la cuestión del financiamiento aparece en la Ley N° 16.652 del año 1965, la que sirvió de antecedente a la sancionada dos décadas después, la N° 23.289.

En la actualidad la regulación, en este aspecto, en numerosos Estados ha avanzado en el sentido de aumentar el aporte estatal, ya directo, ya indirecto, y de incrementar y perfeccionar los controles sobre los aportes de origen privado, estableciéndose generalmente techos y categorías.

MARIA CRISTINA ARGUELLO
CONVENCIONAL NAC. CONSTITUYENTE
SANTA CRUZ

H. CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE
FOLIO
6

Convención Nacional Constituyente

Por las razones expuestas, solicito de la Honorable Convención la consideración de la iniciativa que antecede.

MARIA CRISTINA ARELLANO
CONVENCIONAL NAC. CONSTITUYENTE
SANTA CRUZ